Esquel, de agosto de 2017.-

------**VISTO:**----------

----El recurso de apelación interpuesto por la actora (fs. 770) contra la resolución Nº 91 del 11/04/2017; y----------

------**CONSIDERANDO:**----------

-----1.- La resolución Nº 91/2017 rechazó la impugnación efectuada por la actora (fs. 758) de la liquidación practicada a fs. 751.----------

-----El juez de la primera instancia aprobó una liquidación a los fines del pago de los honorarios de las letradas de la actora y otra liquidación para establecer el pago del crédito a la trabajadora, practicada por la demandada.----------

-----La recurrente se agravió porque la liquidación no cumplió con los considerandos quinto y séptimo de la sentencia definitiva.----------

-----Manifestó la innecesariedad de hacer dos liquidaciones con montos diferentes: uno con intereses al día del dictado de la sentencia: 04/11/16 y otra con intereses al día de la presentación de la liquidación: 24/02/17. Asimismo, alegó su disconformidad en cuanto se consignó un monto total en concepto de intereses cuando debió, según su criterio, consignarse cada rubro por separado con su respectivo interés.----------2.- Analizado el planteo y confrontado con la sentencia N° 93/2016 de fs. 689/700, confirmada por esta Cámara a fs. 735/745 vta. (SD N° 03/2017 CANO), se resolvió hacer lugar parcialmente a la demanda por los rubros incluídos en el considerando quinto, más los intereses desde que cada suma fue debida y hasta su efectivo pago (considerando séptimo).----------

-----Respecto a la liquidación debemos decir que el monto del proceso es uno y se conforma con cada rubro debido a la trabajadora con más los intereses. Estos según el considerando séptimo deben computarse desde que cada suma fue debida y hasta su efectivo pago.----------

Ponderando el principio de economía procesal este Cuerpo controló la liquidación practicada a fs. 756 por la actora y estima que corresponde aprobarla por ajustarse a la sentencia definitiva dictada en autos.----------

-----A los fines de tomar el mínimo legal de la ley de honorarios, se tiene en cuenta el valor del Jus a la fecha de la sentencia.----------

------3.- Conforme lo establece el art. 282 del CPCC, corresponde adecuar las costas y honorarios fijados en la sentencia Nº 91/2017 de fs. 770/771, e imponer las costas a la demandada (art. 69 CPCC) y fijar los honorarios de las Dras. D. M. R. y V. F. R., en conjunto y proporción de ley, en $ 10.155,20 (10Jus) y los de los Dres. G. S. G. en la de $8.124,16 (8 Jus), ambos montos más el IVA pertinente, por la labor desarrollada en la anterior instancia (arts. 5, 6, 6bis, 7, 32 del Arancel).----------

------4.- Las costas de esta alzada se imponen al demandado vencido (art. 69 del CPCC) por no encontrar mérito para apartarnos del principio objetivo de la derrota y conforme el resultado obtenido. Regular los honorarios de la letrada Dra. D. R. en $ 8.124,16 (8Jus) más el IVA si correspondiere, en atención a los principios del art. 5 de la Ley Arancelaria.-

-----Por ello, la Excma. Cámara de Apelaciones del Noroeste del Chubut,-----

----------**R E S U E L V E**----------

--1°) REVOCAR la resolución Nº 91 del 11/04/2017 y **APROBAR** la liquidación de fs. 756 por $60.612,12, por $27.146,23 en concepto de capital y $33.465,89 en concepto de intereses calculados al 02/03/2017 por los considerandos vertidos precedentemente.----------

-2°) CUANTIFICAR los honorarios regulados en la Sentencia de Primera Instancia (SD 93/2016) a las Dras. V. N. F. R. y D. M. R. en $12.122,42 en conjunto y proporción de ley; a los Dres. G. A. D. y M. R. también en $10.304,06 en conjunto y proporción de ley, y a los Dres. A. N. M. y E. A. M. en $10.304,06 en conjunto y proporción de ley y al Perito Contador A. C. en $3.030,60.----------Resultando inferior al mínimo legal los honorarios fijados a los letrados, los mismos quedan en definitiva, en $18.464 (20 Jus), en todos los casos más IVA si correspondiere.----------**3°) CUANTIFICAR** los honorarios regulados en la SD N° 03/2017 CANO (fs. 735/745 vta) a la Dra. D. M. R. en $3.030,60 y a los Dres. G. A. D. y M. R. en $2.576,01 en conjunto y proporción de ley. Resultando las sumas fijadas inferiores al mínimo legal, quedan en definitiva establecidos en $7.385,60 (8 Jus), en todos los casos más el IVA pertinente.----------

------**4°) ADECUAR** las costas y honorarios fijados en la sentencia Nº 91/2017 de fs. 770/771 y vta., e imponer las costas a la demandada vencida (art. 69 CPCC) y fijar los honorarios de las Dras. D. M. R. y V. F. R., en conjunto y proporción de ley, en $10.155,20 (10Jus) y los de los Dres. G. A. D. y M. R., en conjunto y proporción de ley, en $8.124,16 (8Jus), en ambos casos más el IVA pertinente.----------

----------**5°) IMPONER** las costas de esta instancia al demandado vencido y regular los honorarios de la Dra. D. R. en $8.124,16 (8Jus) más el IVA si correspondiere.----------

------**6º) REGÍSTRESE**, notifíquese y devuélvase.----------

JORGE LUIS FRÜCHTENICHT

CLAUDIO ALEJANDRO PETRIS **GÜNTHER ENRIQUE FLASS**

REGISTRADA BAJO EL N° DEL LIBRO DE SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS DEL AÑO 2017.